Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 14 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gloris Irene Suero Pérez de Núñez y Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Sandy Pérez y Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrido:	Teófilo Sosa Tiburcio.
Abogado:	Lic. Teófilo Sosa Carrión.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 16 de julio de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Gloris Irene Suero Pérez de Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0556124-5, domiciliada y residente en la calle Santa Cruz de Tenerife núm. 61, sector Honduras, de esta ciudad, y la compañía Seguros Banreservas, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Luperón, esquina Mirador Sur, Zona Industrial de Herrera, debidamente representada por su presidente ejecutivo, señor Héctor Saba Pantaleón, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0956315-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 304-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sandy Pérez, en representación del Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrente Gloris Irene Suero Pérez de Núñez y Seguros Banreservas, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teófilo Sosa Carrión, abogado de la parte recurrida Teófilo Sosa Tiburcio;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: procede acoger el recurso de casación interpuesto por la señora Gloris Irene Suero Pérez de Núñez, y la compañía de Seguros Banreservas, contra la Sentencia No. 304/2011 del catorce (14) de octubre del dos mil once (2011), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrente Gloris Irene Suero Pérez de Núñez y Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Teófilo Sosa Carrión, abogado de la parte recurrida Teófilo Sosa Tiburcio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2014, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor Teófilo Sosa Tiburcio contra la señora Gloris Irene Suero Pérez de Núñez y la compañía Seguros Banreservas, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 28 de julio de 2011, la sentencia núm. 422-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto, pronunciado en audiencia pública, de fecha 01/21/2009, en contra de la señora GLORIS IRENE SUERO PÉREZ DE NÚÑEZ y la compañía aseguradora SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA Regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor TEÓFILO SOSA TIBURCIO, en contra de la señora GLORIS IRENE SUERO PÉREZ DE NÚÑEZ y la compañía aseguradora SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** En consecuencia, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte la misma, y CONDENA a la parte demandada, la señora GLORIS IRENE SUERO PÉREZ DE NÚÑEZ, a pagar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$150,000.00), en favor del señor TEÓFILO SOSA TIBURCIO, por concepto de reparación de daños y perjuicios sufridos por éste en ocasión del accidente de tránsito; **CUARTO:** DECLARA, la presente sentencia común y oponible hasta al límite de la póliza a la compañía aseguradora SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** CONDENA a la señora GLORIS IRENE SUERO PÉREZ DE NÚÑEZ, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Licenciado Teófilo Sosa Carrión, quien afirmó, antes del pronunciamiento de la sentencia haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA a la Ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, de Estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que, no conformes con dicha decisión, mediante acto núm. 249/2011, de fecha 13 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Andrés Jacobo Guerrero Acosta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, la señora Gloris Irene Suero Pérez de Núñez y la compañía Seguros Banreservas, S. A., procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 304-2011, de fecha 14 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor TEÓFILO SOSA TIBURCIO del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 249/2011, de fecha 13/09/2011; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial GELLIN ALMONTE MARRERO, ordinaria de esta corte de apelación, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condenamos, a la señora GLORIS IRENE SUERO PÉREZ DE NÚÑEZ y a la entidad BANRESERVAS, S. A., al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. TEÓFILO SOSA CARRIÓN, abogado que afirma

haberlas avanzado en su mayor parte"(sic);

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa e indemnizaciones irrazonables; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones de la Ley 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito";

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, señora Gloris Irene Suero Pérez de Núñez y la compañía Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 422-2011, dictada el 28 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación, fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 11 de octubre de 2011, a la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaliéndose de dicha situación, el recurrido por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte a-qua procedió a reservarse el fallo sobre ambos pedimentos de la parte recurrida;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto núm. 272/2011, de fecha 15 de septiembre de 2011, del ministerial Henry Silvestre Sosa, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dicho tribunal procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la señora Gloris Irene Suero Pérez de Núñez y la compañía Seguros Banreservas, S. A., mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia, que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Gloris Irene Suero Pérez de Núñez y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 304-2011, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 16 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.